



Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

0042

19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de visita de campo del 12 de mayo de 2023, contratista adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de control y vigilancia por queja telefónica anónima por presunto producto forestal acumulado o apilado a un lado derecho de la vía Cañito – San Onofre, en el municipio de San Onofre-Sucre, corroborando un producto forestal maderable de la especie Ceiba tolúa (*Pachira quinata*), la cual en su descripción está compuesta por tablas con dimensiones de largo: 1 m, ancho 15 cm y una altura de 6 cm, con un total de 1400 piezas de tablas, con un volumen total de 12,6 m³. El presunto infractor y quien se responsabilizó por la madera fue el señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390 de Palmito-Sucre, el cual no presentó el permiso de aprovechamiento forestal emanado por CARSUCRE. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0617 de 15 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa se encuentra categorizada como madera muy especial.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212477 del 12 de mayo de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, producto forestal maderable en la cantidad de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce coma seis (12,6) metros cúbicos; en la vía pública Cañito – San Onofre con coordenadas N 9°37'50.22" W: 75°26'45.35", al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 0456 del 16 de junio de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, consistente en el decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce coma seis (12,6) metros cúbicos, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 09 de agosto de 2023 y desfijado el día 16 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0042

19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 1262 del 06 de septiembre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, y se formuló el siguiente cargo único, así:

CARGO ÚNICO: Realizó actividades de transformación de producto forestal maderable en la cantidad de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (Pachira quinata), con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, en la vía pública Cañito – San Onofre con coordenadas N 9°37'50.22" W: 75°26'45.35", sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 18 de octubre de 2023 y desfijado el día 25 de octubre de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, aportar o solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1606 del 27 de noviembre de 2023, se abstuvo de abrir el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo – Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212477.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 12 de diciembre de 2023 y desfijado el día 19 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

0042

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

0042

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0042
19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

Parágrafo 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0042

19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 117 del 17 de mayo de 2023, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto No. 1262 del 06 de septiembre de 2023.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospero, no se evidencia la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimiento y métodos establecidos para tal fin.

Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0042

19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, del cargo único formulado en el Auto No. 1262 del 06 de septiembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, consistente en mil cuatrocientas (1400) unidades de tablas, de madera de la especie Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce coma seis (12,6) metros cúbicos, material forestal que se encuentra en custodia de CARSUCRE, en el vivero Mata de Caña en el municipio de Sampués.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Resolución No. 0456 del 16 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, residente en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, en el Registro Único Nacional



Exp N.º 117 de mayo 17 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0042

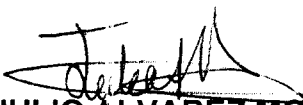
19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			